CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

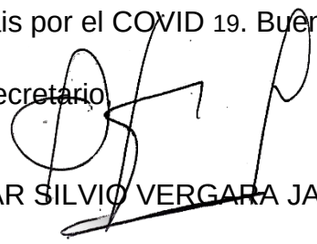

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

EJECUTIVO- BANCO DE BOGOTA VS JAIR GARCIA LOPEZ
Rad. 2019-00295-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

En el presente proceso ejecutivo el apoderado del demandante ha presentado escrito coadyuvado por el demandado, donde manifiestan que de común acuerdo, solicitan la SUSPENSIÓN del mismo por el término de tres (03) meses, desde la fecha de radicación del memorial y aducen que en caso de incumplimiento, la parte activa queda facultada para proseguir con el trámite del mismo, de conformidad al artículo 163 del C. General del Proceso.

Igualmente manifiestan que el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso y se da por notificado por conducta concluyente del auto No. 068 del 2020/02/04, conforme al artículo 301 del C. General del Proceso.

Al respecto, se le informa al apoderado de la parte activa, que el demandado se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020, del auto de mandamiento dictado en su contra, por lo que no es dable la notificación por conducta concluyente. En consecuencia, el Juzgado,

R E SU E L V E :

PRIMERO.- *DECRETAR* la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, a partir de la fecha de presentación del escrito, que lo es, marzo 5 de la presente calenda, tal como lo solicitaron las partes.

SEGUNDO.- Una vez fenecido el término de suspensión del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, como quiera que el demandado se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020, del auto de mandamiento dictado en su contra, si la parte activa no se pronuncia respecto al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo realizado entre las partes.

TERCERO.- NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente, por lo brevemente expuesto en este proveído.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- Agréguese a los autos el memorial que se atiende, allegado al plenario por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en la presente fecha dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais debido al COVID 19.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio:	318
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Alexander Solis Caicedo
Demandado:	Eduardo Londoño Colorado
Radicación	76.109.40.03.001.2017.00072.00
Fecha:	2 de julio de 2020

ASUNTO

El Dr. HENRY MORENO MOSQUERA, apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho que se le realice reliquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, ha de precisarse que conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, es deber de las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación, misma de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme las previsiones del artículo 110 ibidem. Agotado lo anterior, el Juez cognoscente decidirá si aprueba o modifica la liquidación presentada.

De la misma manera habrá de procederse cuando se trate de actualizar liquidación, para lo cual se tendrá como base la última en firme – numeral 4 art.446 C.G.P-.

Quiere significar lo anterior que, la solicitud realizada por el abogado que representa los intereses de la parte actora, es notoriamente improcedente, pues tal como lo señala el legislador, es deber de los interesados impulsar los procesos -art.8 C.G.P.- ello en virtud inclusive del principio dispositivo de las partes que permea al derecho civil.

En ese orden, acotado lo anterior habrá de negarse el pedimento del Dr. HENRY MORENO MOSQUERA,

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

UNICO. NEGAR por improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto *ut supra.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DOBLE INSTANCIA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ROOSVELT DELANO HUFFINGTON
RAD. 76-109-40-03-001-2011-00221-00

Mediante memorial que antecede la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ apoderada del demandante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a ella otorgado. Así mismo el doctor Víctor Mario Iragorri Representante Legal del Banco Demandante, solicita se le reconozca personería a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO para que continúe y lleve hasta su culminación el presente asunto.

De igual manera la apoderada declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales.

Como quiera que la solicitud es procedente, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, por así manifestarlo la memorialista.

SEGUNDO.- **TENGASE** declarada a la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, a PAZ Y SALVO con la entidad demandante por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA, a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.585.833 expedida en Buenaventura, T.P. No. 286.143 del C.S.J, para actuar como apoderada del demandante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO.- AGRÉGUESE a los autos los escritos que se atienden.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

RAD: 2019-00268-00 (21-317)

EJECUTIVO SINGULAR DOBLE INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA
DDA: CILIA MEDINA PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada de la entidad demandante mediante escrito que antecede, dentro de este proceso ejecutivo singular de doble instancia, adelantado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA**, contra la señora **CILIA MEDINA PEÑA,** solicita se decrete medida cautelar en contra de la pasiva, en porcentaje del 50%, sobre la mesada pensional y adicionales, el despacho la decretará en porcentaje del 30%. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención en cuantía del **30% O EL PORCENTAJE QUE LE QUEDE LIBRE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LAS MESADAS ADICIONALES (PRIMAS)** que devengue la demandada señora **CILIA MEDINA PEÑA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.386.801**, en su condición de jubilada del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

Comunicar la presente medida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la ciudad de Bogotá, para que sean retenidos los dineros respectivos y consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales **No. 761092041001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se libra oficio No. 925 de esta misma fecha, dando cumplimiento al auto que precede.

El secretario,

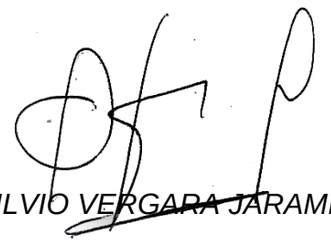

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

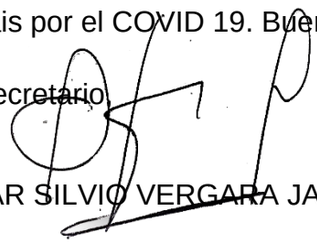

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2009-00091-00

COOPERATIVA COOMEVA FINANCIERA Vs ALDEMAR OBANDO VALDERRAMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

A través de memorial que precede, la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ manifiesta que RENUNCIA al PODER otorgado por BANCO COOMEVA e informa que dicha entidad se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios por la prestación de los servicios profesionales y aporta el memorial con el respectivo sello de recibido por parte de BANCOOMEVA.

Así mismo el Representante Legal de BANCOOMEVA confiere poder a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso referenciado.

Una vez revisado el expediente se tiene que a folio 80 al 82 mediante auto interlocutorio No. 690 de julio 18 de 2011, fue negada la CESIÓN DE CRÉDITO entre COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y BANCOOMEVA S.A., por carencia del respectivo contrato de cesión y el despacho se abstuvo de reconocer personería a la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, para actuar como apoderada de BANCOOMEVA S.A..

En consecuencia no se entrará a considerar su escrito, como quiera que la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ memorializa como apoderada de BANCOOMEVA S.A.. y no como apoderada de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA., a la vez que se le insta a la peticionaria para que revise sus actuaciones a fin de no desgastar a la justicia con peticiones innecesarias.

En cuanto al poder otorgado por el Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. , a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO para continuar con el proceso en contra del señor ALDEMAR OBANDO VALDERRAMA, pagaré No. 1101-2131436-00 por valor de $11.200.000.oo; 1101-836633-00 por valor de $5.970.932.oo; 1101-1931473-00 por valor de $ 3.836.314.oo y 1101-847460-00 por valor de $453.662.oo, el mismo se entrará a considerar por el despacho, cuando se allegue la CESIÓN DE CRÉDITO entre COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y BANCOOMEVA S.A., si a ello hubiere lugar.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ENTRAR A CONSIDERAR la solicitud invocada por la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la peticionaria para que revise sus actuaciones a fin de no desgastar a la justicia con peticiones innecesarias.
TERCERO: NO ENTRAR A CONSIDERAR por el momento, el poder otorgado por el Representante Legal de BANCOOMEVA S.A., a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO para continuar con el proceso en contra del señor ALDEMAR OBANDO VALDERRAMA, pagaré No. 1101-2131436-00 por valor de $11.200.000.oo; 1101-836633-00 por valor de $5.970.932.oo; 1101-1931473-00 por valor de $ 3.836.314.oo y 1101-847460-00 por valor de $453.662.oo, el mismo se entrará a considerar por el despacho, cuando se allegue la CESIÓN DE CRÉDITO entre COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y BANCOOMEVA S.A., si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

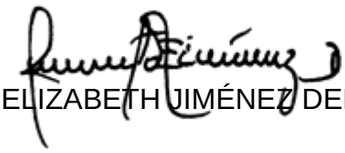

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

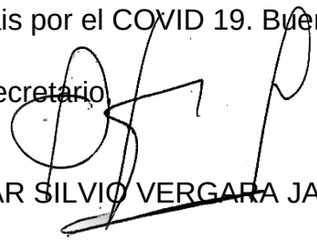

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2008-00072-00 (16-270)

COOPERATIVA COOMEVA FINANCIERA Vs DIANA MARCELA MENDEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

A través de memorial que precede, la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ manifiesta que RENUNCIA al PODER otorgado por BANCO COOMEVA e informa que dicha entidad se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios por la prestación de los servicios profesionales y aporta el memorial con el respectivo sello de recibido por parte de BANCOOMEVA.

Así mismo el Representante Legal de BANCOOMEVA confiere poder a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, para que continúe y lleve hasta su culminación el proceso referenciado.

Una vez revisado el expediente se tiene que a folio 90 al 92 mediante auto interlocutorio No. 705 de julio 25 de 2011, fue negada la CESIÓN DE CRÉDITO entre COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y BANCOOMEVA S.A., por carencia del respectivo contrato de cesión y el despacho se abstuvo de reconocer personería a la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, para actuar como apoderada de BANCOOMEVA S.A..

En consecuencia no se entrará a considerar su escrito, como quiera que la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ memorializa como apoderada de BANCOOMEVA S.A.. y no como apoderada de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA., a la vez que se le insta a la peticionaria para que revise sus actuaciones a fin de no desgastar a la justicia con peticiones innecesarias.

En cuanto al poder otorgado por el Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. , a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO para continuar con el proceso en contra de la señora DIANA MARCELA MENDEZ RIVERA, pagaré No. 1101-1091918-00 por valor de $30.000.000.oo, el mismo se entrará a considerar por el despacho, cuando se allegue la CESIÓN DE CRÉDITO entre COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA y BANCOOMEVA S.A., si a ello hubiere lugar.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ENTRAR A CONSIDERAR la solicitud invocada por la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, en razón a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la peticionaria para que revise sus actuaciones a fin de no desgastar a la justicia con peticiones innecesarias.

TERCERO: NO ENTRAR A CONSIDERAR por el momento, el poder otorgado por el Representante Legal de BANCOOMEVA S.A., a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO para continuar con el proceso en contra de la señora DIANA MARCELA MENDEZ RIVERA, pagaré No. 1101-1091918-00 por valor de $30.000.000.oo., por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2013-00082-00

TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS VS ALBANIO CESAR MONTAÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandado, doctor CARLOS AUGUSTO PERDOMO DIAZ con el escrito que antecede, manifiesta al despacho que DESISTE de la representación legal otorgada por el demandado, lo que se interpreta como una RENUNCIA al poder conferido, pero no acompaña la comunicación dirigida a su poderdante en tal sentido, como lo pregona el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada por el doctor CARLOS AUGUSTO PERDOMO DIAZ, apoderado del demandado, hasta tanto el togado acompañe la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, como lo pregona el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

PROCESO EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
RADICACIÓN No. 2020-00034-00 (Libro 22- folio 78)
DTE: JAMES DANES CAICEDO RIASCOS
DDA: CILENE CASTRO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda en debida forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE DOBLE INSTANCIA propuesta a través de apoderado por JAMES DANES CAICEDO RIASCOS, en contra de CILENE CASTRO HURTADO.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

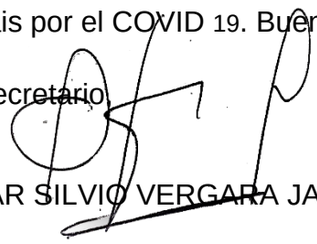

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

EJECUTIVO- BANCO DE BOGOTA VS JAIR GARCIA LOPEZ
Rad. 2019-00295-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

En el presente proceso ejecutivo el apoderado del demandante ha presentado escrito coadyuvado por el demandado, donde manifiestan que de común acuerdo, solicitan la SUSPENSIÓN del mismo por el término de tres (03) meses, desde la fecha de radicación del memorial y aducen que en caso de incumplimiento, la parte activa queda facultada para proseguir con el trámite del mismo, de conformidad al artículo 163 del C. General del Proceso.

Igualmente manifiestan que el demandado tiene conocimiento de la existencia del proceso y se da por notificado por conducta concluyente del auto No. 068 del 2020/02/04, conforme al artículo 301 del C. General del Proceso.

Al respecto, se le informa al apoderado de la parte activa, que el demandado se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020, del auto de mandamiento dictado en su contra, por lo que no es dable la notificación por conducta concluyente. En consecuencia, el Juzgado,

R E SU E L V E :

PRIMERO.- *DECRETAR* la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, a partir de la fecha de presentación del escrito, que lo es, marzo 5 de la presente calenda, tal como lo solicitaron las partes.

SEGUNDO.- Una vez fenecido el término de suspensión del proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, como quiera que el demandado se notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020, del auto de mandamiento dictado en su contra, si la parte activa no se pronuncia respecto al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo realizado entre las partes.

TERCERO.- NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente, por lo brevemente expuesto en este proveído.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- Agréguese a los autos el memorial que se atiende, allegado al plenario por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

RAD No. 2017-00178-00 (tomo 20 folio 578) ELPIDIO CUERO CAMPAZ Vs REINEL FELIPE CARDONA VALENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).-

Tal como lo solicita la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, incoado por el señor ELPIDIO CUERO CAMPAZ en contra del señor REINEL FELIPE CARDONA VALENCIA, REQUIERASE al CAJERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL en la ciudad de Bogotá, D.C., a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA CONTINUADO consignando los descuentos que le realizan de su salario al pasivo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.283.685, en su condición de empleado al servicio de esa entidad, medida de embargo comunicada mediante oficio No. 15428 fechado octubre 3 de 2017 emitido por este despacho.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no proceder de conformidad, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dando cumplimiento al auto que antecede, se libra el oficio No. 927
El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente providencia se emite en fecha de referencia dada la suspensión de terminos declarada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el pais por el COVID 19. Buenaventura, julio 1º. de 2020.

El Secretario,

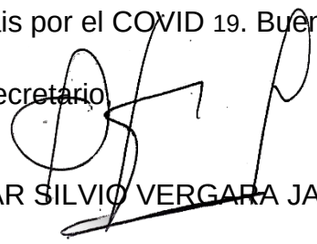

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-00168-00 (21-505)
DTE: CENTRO DE ASESORIA Y CONSULTORIA ESPECIALIZADA S.A.S.
DDA: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio primero (01) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo singular, incoado a través de apoderada por CENTRO DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., en contra de la señora YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ, solicita se requiera al Tesorero Distrital de la Ciudad y/o Área de Prestaciones Económicas de la Secretaría de Educación, a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA DADO CUMPLIMIENTO a nuestro oficio No. 2727 fechado noviembre 19 de 2019, recibido en esa instancia el 02 de diciembre mismo año.

Igualmente solicita embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo incoado por IVAN ALEXANDER TORRES en contra de la aquí demandada, radicación 2019-00160-00 que cursa en esta instancia judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Tesorero Distrital de la Ciudad y/o Área de Prestaciones Económicas de la Secretaría de Educación, a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA DADO CUMPLIMIENTO a nuestro oficio No. 2727 fechado noviembre 19 de 2019, recibido en esa instancia el 02 de diciembre mismo año, donde se le informó que se DECRETÓ el embargo y retención de la quinta (5ª.) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal o convencional vigente, que devengue la demandada YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ plenamente identificada, en su condición de funcionaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, dineros que deben ser consignados a la cuenta No. **761092041001** a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no proceder de conformidad, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias que trata el canon 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros que sean de

propiedad y posesión de la demandada YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ plenamente identificada, dentro del proceso ejecutivo incoado en su contra por el señor IVAN ALEXANDER TORRES, que cursa en esta instancia judicial, radicado No.2019-00160-00.

Líbrese el respectivo oficio al juzgado mencionado, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

lmqa

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha se libran se libran oficios 928 y 929, dando cumplimiento al auto que precede.

El Secretario,

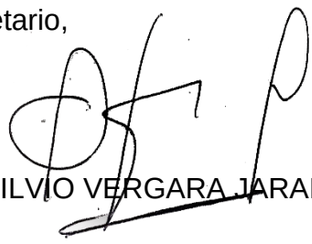

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO